



**MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
OFICINA DE CRÉDITO PÚBLICO**

**NORMATIVA PRINCIPAL SOBRE EL CRÉDITO PÚBLICO EN LA
PROVINCIA DE JUJUY**

1-CONSTITUCIÓN PROVINCIAL -AÑO 2023

Artículo 101.- CRÉDITO PÚBLICO

- “1. La Legislatura podrá autorizar mediante ley especial sancionada por el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, a contraer empréstitos, captar fondos públicos y emitir bonos, con base y objeto determinados, no debiendo ser utilizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. En ningún caso los servicios comprometerán más del veinte por ciento de los recursos de la Provincia ni el numerario obtenido podrá ser aplicado a otros destinos que los establecidos por la ley de su creación.
2. La Provincia podrá contraer empréstitos, captar fondos públicos y emitir bonos con fines de promoción económica destinados a financiar obras o proyectos productivos y servicios específicamente planificados y cuyos servicios financieros deberán ser cubiertos por los rendimientos de las obras o los proyectos y servicios referidos. En estos casos, la ley que los autorice deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Legislatura.
3. El Estado establecerá reglas generales de comportamiento fiscal”.



**MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
OFICINA DE CRÉDITO PÚBLICO**

2-LEY PROVINCIAL N°4958 /96 Y MODIFICATORIAS -“DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y LOS SISTEMAS DE CONTROL PARA LA PROVINCIA DE JUJUY”

**TITULO III
DEL SISTEMA DE CRÉDITO PÚBLICO**

Artículo 56.- CONCEPTO: El Crédito Público se rige por las disposiciones de la Constitución Provincial, de esta Ley, su reglamento y por las leyes que aprueben las operaciones específicas.

Se entenderá por Crédito Público la capacidad que tiene el Estado Provincial de endeudarse con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones, para atender casos de evidente necesidad provincial, para reestructurar su organización o para refinanciar sus pasivos incluyendo los intereses respectivos.

Se prohíbe realizar operaciones de Crédito Público para financiar gastos de tipo corriente, con excepción de los casos que expresamente autorice el Poder Legislativo.

Artículo 57.- ORIGEN: El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público se denominará Deuda Pública y puede originarse en:

- a- La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de largo y mediano plazo, constitutivos de un empréstito.
- b- La emisión y colocación de letras del Tesoro cuyo vencimiento supere el ejercicio financiero.
- c- La contratación de préstamos con instituciones financieras.
- d- La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en el transcurso de más de un ejercicio financiero posterior al vigente; siempre y cuando los conceptos que se financien se hayan devengado anteriormente.
- e- El otorgamiento de avales, fianzas y garantías cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero.
- f- La consolidación, novación, regularización y renegociación de otras deudas.-



**MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
OFICINA DE CRÉDITO PÚBLICO**

No se considerará Deuda Pública, la deuda del Tesoro ni las operaciones que se realicen en el marco del Artículo 79 de esta Ley.

Artículo 58.- CLASIFICACION: A los efectos de esta ley, la Deuda Pública se clasificará en directa e indirecta, interna y externa.

La Deuda Pública Directa de la Administración Provincial es aquella asumida por las misma en calidad de deudor principal.

La Deuda Pública Indirecta de la Administración Provincial es constituida por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, distinta de la misma, pero que cuenta con su aval, fianza, o garantía.

La Deuda Pública Interna de la Administración Provincial es aquella contraída con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en el país y cuyo pago puede ser exigible dentro del territorio nacional.

La Deuda Pública Externa de la Administración Provincial es aquella contraída con otro Estado Provincial u organismos internacionales o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia o domicilio en la República Argentina y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio. Artículo 59.- AUTORIZACION: Ninguna entidad del Sector Público podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público sin la autorización previa del Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera.

Artículo 60.- PREVISION DE OPERACIONES: Las entidades de la Administración Provincial no podrán formalizar ninguna operación de Crédito Público que no esté contemplada en la Ley de Presupuesto del año respectivo o en una ley específica.

La Ley de Presupuesto debe indicar como mínimo las siguientes características de las operaciones de crédito público autorizadas:

- Tipo de deuda
- Monto máximo autorizado para la operación
- Plazo mínimo de amortización
- Destino del financiamiento

Si las operaciones de Crédito Público de la Administración no estuvieran autorizadas en la Ley de Presupuesto año respectivo, requerirán de una Ley que las autorice expresamente.



**MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
OFICINA DE CRÉDITO PÚBLICO**

Artículo 61.- OPERACIONES PARA EMPRESAS Y SOCIEDADES: Cumplidos los requisitos fijados en esta Ley, las empresas y sociedades del Estado Provincial podrán realizar operaciones de Crédito Público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con los indicadores que al respecto establezca la reglamentación. Cuando estas operaciones requieran de avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza de la Administración Central, la autorización para su otorgamiento debe estar prevista en la Ley de Presupuesto o en una Ley específica.

Artículo 62.- CARACTERISTICAS Y CONDICIONES: El Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera fijará las características y condiciones no previstas en esta Ley, para las operaciones de Crédito Público que realicen las entidades del Sector Público.

Artículo 63.- OTORGAMIENTOS DE AVALES, FIANZAS O GARANTIAS: Los avales, fianzas o garantías de cualquier naturaleza, que cualquier ente público otorgue a personas ajena a este sector, requerirán de una Ley. Se excluye de esta disposición a los avales, fianzas o garantías que otorguen las instituciones públicas financieras.

Artículo 64.- FACULTAD DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL: El Poder Ejecutivo Provincial podrá realizar operaciones de Crédito Público para reestructurar la deuda pública, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos y/o intereses de las operaciones originales, con arreglo a la Constitución Provincial (Artículo 81) y las leyes.

Artículo 65.- OPERACIONES CONTRARIAS A LA LEY: Las operaciones de Crédito Público realizadas en contravención a las normas dispuestas en la presente Ley son nulas y sin efecto, sin perjuicio de la responsabilidad personal de quienes la realicen.

Las obligaciones que se derivan de las mismas no serán oponibles ni a la Administración Central ni a cualquier otra entidad contratante del Sector Público.

Artículo 66.- REDISTRIBUCION DE LOS MEDIOS DE FINANCIAMIENTO: El Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, tendrá la facultad de redistribuir o reasignar los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de Crédito Público, siempre que así lo permitan las condiciones de la operación respectiva y las normas presupuestarias.

Artículo 67.- ORGANO RECTOR: La oficina de Crédito Público será el órgano rector del Sistema de Crédito Público, con la misión de asegurar una eficiente programación,



**MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
OFICINA DE CRÉDITO PÚBLICO**

utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante las operaciones de Crédito Público.

Artículo 68.- COMPETENCIA: En el marco del artículo anterior, la Oficina de Crédito Público tendrá competencia para:

- a- Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera.
- b- Organizar un sistema de información sobre el mercado de capitales.
- c- Coordinar las ofertas de financiamiento recibida por el Sector Público.
- d- Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público.
- e- Normar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como los de negociación, contratación y amortización de préstamos, en todo el ámbito del sector público.
- f- Organizar un sistema de apoyo y orientación a las negociaciones que se realicen para emitir empréstitos o contratar préstamos e intervenir en las mismas.
- g- Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, integrado al sistema de Contabilidad Gubernamental.
- h- Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y supervisar su cumplimiento.
- i- Fiscalizar que los medios de financiamiento obtenidos mediante operaciones de crédito público se apliquen a sus fines específicos.
- j- Todas las demás que le asigne la reglamentación.

Artículo 69.- SERVICIO DE LA DEUDA: El servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.

Los presupuestos de las entidades del Sector Público deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá debitar de las cuentas bancarias de las entidades que no cumplen en término el servicio de la Deuda Pública, el monto del mismo conforme a lo convenido.



**MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
OFICINA DE CRÉDITO PÚBLICO**

3-LEY NACIONAL N°25.917 /04 Y MODIFICATORIAS -“ RÉGIMEN FEDERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL”

CAPITULO V

ENDEUDAMIENTO

ARTICULO 21. — Los gobiernos de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tomarán las medidas necesarias para que el nivel de endeudamiento de sus jurisdicciones sea tal que en cada ejercicio fiscal los servicios de la deuda instrumentada no superen el quince por ciento (15%) de los recursos corrientes netos de transferencias por coparticipación a municipios.

Las jurisdicciones, en el marco de la presente ley, establecerán un programa de transición con el objeto de adecuar el perfil de la deuda y los instrumentos para el cumplimiento del párrafo precedente.

El Gobierno nacional se compromete a que, una vez finalizado el proceso de reestructuración de su deuda pública, el porcentaje de la deuda pública nacional resultante de operaciones de mercado, respecto del Producto Bruto Interno, se reduzca en los ejercicios fiscales subsiguientes. A tales fines se considerarán períodos trienales.

En caso de operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública, será de aplicación el artículo 65 de la ley n° 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Los Gobiernos de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a no emitir títulos sustitutos de la moneda nacional de curso legal en todo el territorio del país.

ARTICULO 22. — Aquellas jurisdicciones que superen el porcentaje citado en el artículo anterior no podrán acceder a un nuevo endeudamiento, excepto que constituya un refinanciamiento del existente y en la medida en que tal refinanciación resulte un mejoramiento de las condiciones pactadas en materia de monto, plazo y/o tasa de interés aplicable, y/o los financiamientos provenientes de Organismos Multilaterales de Crédito y de programas nacionales, en todos los casos sustentados en una programación financiera que garantice la atención de los servicios pertinentes.

ARTICULO 23. — El Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán implementar, actualizar sistemáticamente e informar



**MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS
SECRETARÍA DE INGRESOS PÚBLICOS
OFICINA DE CRÉDITO PÚBLICO**

el estado de situación de las garantías y avales otorgados, clasificados por beneficiario, en oportunidad de elevar a las correspondientes legislaturas los respectivos Proyectos de Presupuesto de la Administración General, los que deberán contener una previsión de garantías y avales a otorgar para el ejercicio que se presupuesta.

ARTICULO 24. — El Gobierno nacional, los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no podrán incluir en sus respectivos presupuestos como aplicación financiera (amortización de deuda) gastos corrientes y de capital que no se hayan devengado presupuestariamente en ejercicios anteriores. Exceptúase al pago de deudas no financieras que se esté efectuando al presente y que haya sido dispuesto por ley.

ARTICULO 25. — Los gobiernos provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios para acceder a operaciones de endeudamiento y otorgar garantías y avales, elevarán los antecedentes y la documentación correspondiente al Ministerio de Economía y Producción, el que efectuará un análisis a fin de autorizar tales operaciones conforme a los principios de la presente ley.

Para el caso de endeudamiento de los municipios, las provincias coordinarán con el Gobierno nacional y con sus respectivos municipios las acciones destinadas a propiciar tales autorizaciones.

ARTICULO 26. — El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Economía y Producción, podrá implementar programas vinculados con la deuda de aquellas jurisdicciones que no cuenten con el financiamiento correspondiente, en tanto observen pautas de comportamiento fiscal y financiero compatibles con esta ley. Los programas se instrumentarán a través de acuerdos bilaterales, en la medida de las posibilidades financieras del Gobierno nacional y garantizando la sustentabilidad de su esquema fiscal y financiero, y el cumplimiento de sus compromisos suscriptos con Organismos Multilaterales de Crédito.

El Poder Ejecutivo nacional instrumentará un régimen de compensación de deudas entre las jurisdicciones participantes del presente Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, a partir de la vigencia de la presente ley.